

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 28 de Agosto.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El decreto de 5 de Enero de 1869 concede al Ministro de Gracia y Justicia la facultad de proveer las Notarías vacantes en cualquiera de los opositores aprobados por el Tribunal de censura.

Tan amplia facultad puede producir en la práctica resultados que cedan en desprestigio de la oposicion, medio adoptado por el legislador como el mas propio para conocer y premiar el mérito y la capacidad de los aspirantes.

A evitar estos inconvenientes se dirije el adjunto proyecto de decreto, en el cual se conserva no obstante la suficiente libertad para que el Ministro pueda hacer oportuna aplicacion de su criterio en el nombramiento de Notarios.

Por eso la reforma que somete el infrascrito á la aprobacion de V. E. consiste en convertir en ternas las propuestas ilimitadas, que segun la legislacion vigente podian hacerse en la actualidad; en fijar reglas para la formacion de las ternas cuando sean dos ó mas las Notarías vacantes; en tomar precauciones para que aquellos que por su mérito fueren los primeros en las oposiciones, no ocupen nunca los últimos lugares de las propuestas que habrán de hacer los Tribunales de oposicion; y en atender, cuanto sea posible, á las aspiraciones de los opositores bien calificados, si en ello no hubiese perjuicio de tercero.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, propone á V. E. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1874 — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

En vez de lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º del decreto de 5 de Enero de 1869 sobre la manera de ordenar las propuestas de los opositores á Notarías vacantes, y el modo de proveer estas, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Concluida la oposicion, el Tribunal, á puerta cerrada, y teniendo en cuenta el resultado de los ejercicios, hará las calificaciones que estime justas, y segun los casos designará á los aprobados con las notas de *Sobresaliente*, *Notable* ó *Bueno*.

Segunda. El Tribunal formará despues una clasificacion general de los opositores aprobados, y los colocará por el órden correspondiente al mérito de los ejercicios.

Tercera. Si sólo hubiera de proveerse una Notaría, el Tribunal propondrá para la vacante á los tres primeros aspirantes comprendidos en la clasificacion general.

Cuarta. Si las oposiciones comprendiesen dos ó mas Notarías, se propondrá asimismo una terna para cada una de las vacantes.

Estas ternas habrán de formarse con un número de los aspirantes mejor calificados doble que el de las Notarías anunciadas.

La primera mitad de este grupo de opositores propuestos deberá ser colocada en los mejores lugares de las ternas, y habrá de ser preferida en la repeticion de nombres para completarlas; teniéndose en cuenta

además la importancia de las Notarías, el órden de los aspirantes en la clasificacion general, y las peticiones particulares que hicieran al solicitarlas.

Quinta. El Tribunal de oposiciones solo remitirá al Ministerio de Gracia y Justicia, por conducto de la Direccion general del ramo, la clasificacion general á que se refiere la regla 2.ª, y los expedientes personales de los opositores incluidos en las ternas.

Sexta. El Ministro de Gracia y Justicia nombrará para cada vacante uno de los opositores incluidos en la terna.

Madrid veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro. — Francisco Serrano. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El Real decreto expedido en 12 de Agosto de 1871 por el Ministerio de Hacienda, con el propósito de llegar al término de la desamortizacion eclesiástica y á la constitucion de las capellanías, segun la nueva forma establecida en el último Concordato, además de dictar reglas para fijar de una vez el procedimiento breve y sencillo que habia de seguirse en los expedientes de excepcion, declaró en su art. 14 que los Registradores de la propiedad suspendieran la inscripcion por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos, mientras no se presentase el traslado de la órden ministerial declarativa de haber sido exceptuados, de conformidad al artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

La inteligencia y aplicacion dadas al expresado artículo por los funcionarios encargados de cumplirle fueron tan diversas, que para fijarlas se han elevado diferentes

consultas al Centro directivo de quien dependen. Si dicho precepto tenia ó no fuerza retroactiva, y si deberia hacerse aplicacion de él al tratarse de bienes adquiridos en virtud de sentencia firme dictada en los Tribunales ordinarios, fueron los extremos que no siempre se resolvieron de igual manera, y acerca de los cuales es necesario decidir con urgencia en la actualidad.

El art. 14 del referido decreto, al ocuparse de la declaracion previa, no exigió ninguna nueva formalidad ó requisito que no se hallase establecido en la ley de 2 de Setiembre de 1841 y demás disposiciones concordantes y posteriores. Evidente es, por lo tanto, que para inscribir los bienes á que se alude, es indispensable la declaracion ministerial, así respecto de las conmutaciones hechas por los Diocesanos antes del 12 de Agosto de 1871, como de aquellas que se verificaren posteriormente, sin que por ello pueda decirse que se da fuerza retroactiva al Real decreto citado.

La declaracion previa, si bien es de inexcusable observancia en los casos antes señalados, es innecesaria de todo punto respecto de los bienes adquiridos por sentencia firme de los Tribunales ordinarios, dictada con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, porque habiendo sido parte en estos juicios el Ministerio publico, en representacion del Estado, la falta de la declaracion ministerial queda subsanada por completo.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, propone á V. E. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1874. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

EXPOSICION.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El Real decreto expedido en 12 de Agosto de 1871 por el Ministerio de Hacienda, con el propósito de llegar al término de la desamortizacion eclesiástica y á la constitucion de las capellanías, segun la nueva forma establecida en el último Concordato, además de dictar reglas para fijar de una vez el procedimiento breve y sencillo que habia de seguirse en los expedientes de excepcion, declaró en su art. 14 que los Registradores de la propiedad suspendieran la inscripcion por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos, mientras no se presentase el traslado de la órden ministerial declarativa de haber sido exceptuados, de conformidad al artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

La inteligencia y aplicacion dadas al expresado artículo por los funcionarios encargados de cumplirle fueron tan diversas, que para fijarlas se han elevado diferentes

consultas al Centro directivo de quien dependen. Si dicho precepto tenia ó no fuerza retroactiva, y si deberia hacerse aplicacion de él al tratarse de bienes adquiridos en virtud de sentencia firme dictada en los Tribunales ordinarios, fueron los extremos que no siempre se resolvieron de igual manera, y acerca de los cuales es necesario decidir con urgencia en la actualidad.

El art. 14 del referido decreto, al ocuparse de la declaracion previa, no exigió ninguna nueva formalidad ó requisito que no se hallase establecido en la ley de 2 de Setiembre de 1841 y demás disposiciones concordantes y posteriores. Evidente es, por lo tanto, que para inscribir los bienes á que se alude, es indispensable la declaracion ministerial, así respecto de las conmutaciones hechas por los Diocesanos antes del 12 de Agosto de 1871, como de aquellas que se verificaren posteriormente, sin que por ello pueda decirse que se da fuerza retroactiva al Real decreto citado.

La declaracion previa, si bien es de inexcusable observancia en los casos antes señalados, es innecesaria de todo punto respecto de los bienes adquiridos por sentencia firme de los Tribunales ordinarios, dictada con arreglo á la ley de 19 de Agosto de 1841, porque habiendo sido parte en estos juicios el Ministerio publico, en representacion del Estado, la falta de la declaracion ministerial queda subsanada por completo.

Fundado en estas consideraciones el Ministro que suscribe, propone á V. E. la aprobacion del adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Agosto de 1874. — El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

EXPOSICION.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

EXPOSICION.

Sr. Presidente: El Real decreto expedido en 12 de Agosto de 1871 por el Ministerio de Hacienda, con el propósito de llegar al término de la desamortizacion eclesiástica y á la constitucion de las capellanías, segun la nueva forma establecida en el último Concordato, además de dictar reglas para fijar de una vez el procedimiento breve y sencillo que habia de seguirse en los expedientes de excepcion, declaró en su art. 14 que los Registradores de la propiedad suspendieran la inscripcion por defecto subsanable de los bienes conmutados por los Diocesanos, mientras no se presentase el traslado de la órden ministerial declarativa de haber sido exceptuados, de conformidad al artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856.

La inteligencia y aplicacion dadas al expresado artículo por los funcionarios encargados de cumplirle fueron tan diversas, que para fijarlas se han elevado diferentes

midad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes que pertenecieron á las capellanías colativas que declaran extinguidas el convenio-ley de 24 de Febrero de 1867 é instrucción del 25, y que en cumplimiento de lo dispuesto en la ley de 19 de Agosto de 1841 hubieren sido adjudicados ó se adjudicaren á consecuencia de sentencia firme dictada por los Tribunales ordinarios en juicio en que el Ministerio fiscal haya sido ó fuere oído en representación del Estado, podrán inscribirse en los Registros de la propiedad, aunque no se presente el traslado de la orden ministerial declarativa de haber sido exceptuados, en conformidad al artículo 3.º de la ley de 11 de Julio de 1856, siempre que se llenen los demás requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes.

Art. 2.º En todos los casos señalados en el artículo anterior, los Registradores observarán lo prescrito en el art. 14 del Real decreto de 12 de Agosto de 1871.

Dado en Madrid á veintidos de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 27 de Junio.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETO.

En virtud de lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto el decreto de 25 de Mayo de 1873 expedido por el Ministerio de Gracia y Justicia relativo á Grandezas y Títulos, y se declara subsistente, en su fuerza y vigor, la legislación vigente á la publicación de aquel decreto. El Gobierno, sin embargo, no concederá nuevos Títulos ni grandezas, quedando reservado á las Cértés este asunto.

Art. 2.º Los poseedores de Títulos y Grandezas que no hubieran satisfecho á la Hacienda el impuesto debido por trasmisión ó nueva concesión están obligados al pago de las cuotas señaladas en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846, y además al de un 33 por 100 de recargo con arreglo al Apéndice letra E de la ley de presupuestos de 28 de Febrero de 1873.

Art. 3.º Los que dejaren de satisfacer á la Hacienda los derechos correspondientes en los plazos debidos no podrán usar de sus títulos ni figurarán entre los demás en la *Guía de forasteros*; entendiéndose

caducados aquellos para todos los efectos legales. Las órdenes de caducidad se publicarán precisamente en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias. Los términos señalados en el Real decreto citado de 28 de Diciembre de 1846 se contarán para los poseedores á quienes se refiere este artículo desde la publicación del presente decreto en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 4.º Los súbditos españoles que estuvieren ó hubieren obtenido títulos extranjeros están obligados á pedir autorización para usarlos, cumpliendo y satisfaciendo para los efectos fiscales lo dispuesto en las leyes bajo igual pena de nulidad ó caducidad.

Art. 5.º Los Ministros de Gracia y Justicia y de Hacienda quedan encargados de la ejecución de este decreto en la parte que respectivamente les corresponda.

Madrid á veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

(Gaceta del 1.º de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernación.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente y recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco, en esa provincia, relativo á la aprobación de las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes á los ejercicios de 1866-67 y 1867-68, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco contra un acuerdo de la Diputación provincial de Palencia, relativo á la aprobación de las cuentas municipales de dicho pueblo correspondientes á los ejercicios de 1866-67 y 1867-68.

Con fecha 27 de Abril de 1872 dispuso la Comisión provincial que se remitiesen á D. Jerónimo Guerra y D. Tomás Gonzalez el pliego de reparos puestos á sus cuentas por la Municipalidad, á fin de que fuesen solventadas en el término de 20 días. Trascurrido este plazo sin haberlo verificado, resolvió la misma Comisión en 1.º de Junio siguiente decir al Alcalde que exigiese á dichos sujetos el importe de las cantidades reparadas, con apercibimiento que de no verificarlo se procedería por la vía de apremio. Sin que conste si el Alcalde comunicó ó no esta resolución á los interesados resulta que en 28 de Octubre, ó sea á los cinco meses, D. Ignacio Gonzalez, en concepto de heredero de su padre, ya

difunto, recurrió á la Diputación manifestando que mediante haberse sustanciado este expediente sin su audiencia, ni dársele traslado del pliego de reparos solicitaba se le facilitasen las cuentas con las correspondientes formalidades, á fin de solventar los reparos y hacer en su caso los reintegros que procediesen. Contestados los reparos en el siguiente mes de Noviembre, la Diputación, con fecha 27 de Junio de 1873, acordó por unanimidad aprobar las referidas cuentas y que se expidiese el correspondiente finiquito luego que se acreditase el reintegro de 52 pesetas y 12 céntimos á que quedó reducido el importe de los reparos que anteriormente resultaban. Contra este último acuerdo ha interpuesto recurso de alzada el Ayuntamiento, fundado en que la Diputación carecía de facultades para entender ya en el asunto, por ser en su concepto ejecutivos los dos anteriormente adoptados.

La Sección ya tiene expuesto en otras ocasiones que en su concepto nada compete decidir al Gobierno en materia de cuentas municipales, y que á tenor de lo dispuesto en el artículo 51 de la ley provincial sólo procede el recurso de alzada en el caso de infracción legal, por lo cual únicamente bajo este último punto de vista habrá de examinarse la cuestión, sin descender al pormenor de las cuentas y de sus diferentes partidas censuradas ó aprobadas.

Es de extrañar que el Ayuntamiento no diese conocimiento de los reparos á los cuentadantes, pues de haberlo así verificado hubiera la Diputación tenido á la vista las contestaciones de estos. Es cierto que después la Corporación provincial acordó remitir con tal objeto el pliego de reparos, señalando para su contestación el término de 20 días; pero no lo es menos que en el expediente no consta que tal remisión se verificase, ni que tuviera por consiguiente aquella diligencia debida ejecución. Infírese, antes bien lo contrario de la instancia que D. Ignacio Gonzalez elevó á la Comisión en 28 de Octubre quejándose de que el expediente se hubiera sustanciado sin audiencia de los interesados y sin darles conocimiento de los reparos, por cuya razón no le fué posible contestarlos; y si esto es cierto, como así inducen á presumirlo en no haber en el expediente dato alguno que lo contrario pruebe, y si por esta causa la Diputación accedió á la solicitud de Gonzalez para que se le diera conocimiento de las cuentas, y abrió en su consecuencia el correspondiente juicio con asistencia de una comisión representante del Municipio, es evidente que no cabe hoy impugnar el acuerdo de 27 de Junio de 1873, dictado con todas las solemnidades y requisitos in-

dispensables para el mayor esclarecimiento de los reparos, subsanando con todo ello faltas habidas en el primer procedimiento.

Compréndese desde luego lo inconveniente que sería tener por definitivos, en materia de cuentas, acuerdos tomados sin audiencia de las personas interesadas, cuando no se pruebe que notificadas oportunamente abandonaron su defensa; pues si los Concejales que les sucedieran en la administración municipal por malicia ó descuido dejasen de comunicar á dichos cuentadantes las providencias dictadas por la Comisión provincial para mejor proveer, y esta resolviese de plano al cabo del plazo señalado al efecto, vendrían á quedar privados después de todo medio de defensa contra lo que la equidad y la justicia aconseja.

Es de tener en cuenta también que el fallo de 1.º de Junio de 1872, cuya subsistencia solicita el Ayuntamiento, fué adoptado por la Comisión provincial mientras que el 27 de igual mes de 1873 lo ha sido por la Diputación; y como quiera que según el art. 68 de la ley provincial la Diputación puede modificar las de la Comisión cuando por su naturaleza no causen estado, infírese que la Corporación provincial obró dentro de sus facultades al entender en una cuenta para cuyo fallo no se habían tenido á la vista las pruebas que el interesado pudiera suministrar.

Fundada la Sección en las consideraciones expuestas, es de parecer que procede desestimar el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Boadilla de Rioseco á que este expediente se refiera.

Y conforme el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De su orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador civil de la provincia de Palencia.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Damian Alvarez Izquierdo, vecino de Tordesillas, cuyas señas se expresan á continuación, y caso de ser habido lo pondrán sin demora alguna á mi disposición.

Valladolid 30 de Agosto de 1874.

—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

Señas del Damian.

Estatura, regular, corpulento, moreno, ojos negros, como de 30 años y con un lunar en la cara.

TERCERA SECCION.

Num. 21.

En nombre del Presidente del Poder Ejecutivo de la República, por la que administra justicia el Sr. Don Isidro Esquer, Juez de primera instancia de la Ciudad de Medina de Rioseco y su partido.

Por la presente requisitoria, se llama, cita y emplaza á Francisco Diaz Perez, jornalero, de cuarenta años de edad, vecino de Villalba del Alcór, á fin de que dentro de diez dias, á contar desde el en que se publique este documento en la Gaceta de Madrid se presente en la Sala audiencia del Juzgado para que pueda notificársele la sentencia pronunciada en la causa que contra el mismo y Juan Luengo del Campo se ha seguido por este Tribunal sobre desacato, y llevarse á efecto el emplazamiento acordado en la misma para ante la sala de lo criminal de la Audiencia del distrito, y se le apercibe con declararle rebelde y con que le parará el perjuicio que haya lugar sino se presentare durante dicho término. Y encargo á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial que en el caso de no ser habido dicho Diaz, procedan á su captura y le remitan á las cárceles de esta ciudad; pues así lo he mandado por auto del dia de hoy en la citada causa, decretando su prision provisional, y expedir la presente por no haber sido hallado en su domicilio al ir á notificársele para que compareciese á oír la indicada sentencia.

Dado en Medina de Rioseco á treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Isidro Esquer.—Por mandado de S. S., L. Mariano Parriga.

Num. 12.

Don Joaquin de la Riva Gomez, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: Que en este Juzgado y á instancia de Don José Hernando y Alcubilla, vecino de Madrid, representado por el Procurador Don Malaquías Garcia, se promovió demanda civil ordinaria contra los herederos de Don Antonio Llamas, vecino fué de esta villa, sobre reclamacion de nueve mil ochenta y cuatro pesetas, veinte y cinco céntimos, en la que han sido parte por la representacion de los demandados los Extradados del Juzgado, en la cual se ha dictado la sentencia que copiada literalmente dice así:

Sentencia.

En la villa de Villalon á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, el Señor Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en los autos de mayor cuantía promovidos á instancia del Procurador Don Malaquías Garcia con poder á su favor sustituido del Excelentísimo Señor Don José Hernando Alcubilla, vecino de la villa y corte de Madrid, contra Don Justo, Don Luis y Doña Buenaventura Llamas Martinez, vecinos de esta villa, Don Sebastian, Don Nicolás, Don Justo, Doña Leonor, Doña Amalia y Doña Ignacia Criado Llamas, aquellos tres hijos del difunto Don Antonio y estos nietos del mismo, como hijos de Doña Tomasa Llamas, tambien difunta, las tres mujeres representadas por sus respectivos maridos Pascasio Martinez, Miguel Villada y Antonio Curieses, Francisca, Maria, Petra, Leopoldo, Toribio, Jacinto, Pedro y Buenaventura de las Cuevas Llamas, estos tres ultimos difuntos, y en representacion del Pedro sus hijos Felisa, Amalia, Maria del Rosario, Gerónimo Eloy y Gregorio Nicolás, todos menores de edad, representados por sus curadores adlitem, Gregorio de Cabo, marido de la Francisca, y el Don Leopoldo, habiendo sido citados Don Avelino Carrillo, Pantaleon Muñoz y Ciriaco Gago, como maridos respectivamente de la Doña Maria, Doña Toribia y Doña Petra; por los hijos del Don Buenaventura, que lo son Doña Consuelo, Don Leopoldo, Don Manuel y Doña Aurora, en representacion de los que ha sido citada, su madre la viuda Doña Manuela Blanco Escudero; Don Jacinto, Doña Carmen, Doña Isabel y Don Antonio de las Cuevas Pulido, hijos del Don Jacinto, quienes y despues de la muerte de este ocurrida posterior al siete de Noviembre de mil ochocientos setenta y tres, ha sido citada su madre la viuda Doña Emilia Pulido Garcia, vecinos de esta villa, Sahagun, Beuavente, Morales del Rey, Chozas de Abajo, de la provincia de Leon, y Madrid, habiendo sido partes por su rebeldia los Extradados del Juzgado, sobre reclamacion de nueve mil ochenta y cuatro pesetas veinte y cinco centimos;

Vistos, y

Resultando que en veinte y cinco de Setiembre del año último el Procurador Don Malaquías Garcia, en nombre del Excmo. Sr. D. José Hernando y Alcubilla, dedujo demanda ordinaria contra Don Justo, D. Luis y Doña Buenaventura Llamas Mar-

tinez; Don Sebastian, Don Nicolás, Don Justo, Doña Leonor, Doña Amalia y Doña Ignacia Criado Llamas; Doña Francisca, Doña Maria, Don Pedro, Don Leopoldo, Doña Toribia y Don Jacinto de las Cuevas Llamas, y por defuncion despues de este, contra sus hijos Don Jacinto, Doña Carmen, Doña Isabel y Don Antonio de las Cuevas Pulido; contra los hijos de Don Pedro y Don Buenaventura de las Cuevas Llamas, que lo son del primero, Doña Felisa, Amalia, Maria del Rosario, Gerónimo Eloy y Gregorio Nicolás de las Cuevas Martinez; y del segundo Doña Consuelo, Don Leopoldo, Don Manuel y Doña Aurora de las Cuevas Blanco, los tres primeros en concepto de hijos y los restantes como nietos y herederos todos del finado Don Antonio Llamas en reclamacion de treinta y seis mil trescientos treinta y siete reales, equivalentes á nueve mil ochenta y cuatro pesetas veinte y cinco céntimos que el Don Antonio se obligó á pagar por escritura de treinta de Noviembre de mil ochocientos cincuenta y tres, en concepto de fiador y principal pagador del préstamo hecho por el actor al finado Don Pedro Criado, apoyándose principalmente en la renuncia expresa hecha por el Don Antonio del beneficio de orden ó escusion.

Resultando lo que citados y emplazados los demandados no comparecieron á contestar la demanda por lo que les fué acusada la rebeldia, entendiéndose las actuaciones sucesivas con los Extradados del Juzgado.

Resultando que en el curso de los autos hubo de fallecer Don Jacinto de las Cuevas, entendiéndose aquellos, por la doble representacion del mismo, con su mujer Doña Emilia Pulido por lo que hace relacion á sus hijos menores Don Jacinto, Doña Carmen, Doña Isabel y Don Antonio de las Cuevas Pulido, representando á los menores Don Eloy y Don Nicolás de las Cuevas Martinez su otro tio Don Leopoldo de las Cuevas.

Resultando que recibido el pleito á prueba la parte actora dedujo la que creyó convenir á su derecho justificando la cualidad en todos los demandados de herederos y descendientes legitimos del fiador Don Antonio Llamas.

Considerando que segun la escritura pública de treinta de Noviembre Don Antonio Llamas se constituyó fiador de las nueve mil ochenta y cuatro pesetas veinte y cinco céntimos dadas en préstamo por el demandante á Don Pedro Criado, obliganlose aquel al cumplimiento de la obligacion si no lo hiciese el deudor, renunciando por una de las cláusulas el beneficio de escusion.

Considerando que es axioma constante en derecho y se halla san-

cionado en varias decisiones del Tribunal Supremo que el que contrae lo hace para sí y sus herederos, trasmitiendo á estos no solo los derechos si que tambien las cargas y obligaciones.

Considerando que en tal supuesto ninguna duda ofrece que la responsabilidad contraida por el finado Don Antonio Llamas de pagar sino lo hiciese el deudor, las nueve mil ochenta y cuatro pesetas veinte y cinco céntimos, pesa hoy sobre los demandados en la misma proporcion que sucedieron en sus derechos.

Considerando que si bien son exigibles en todo préstamo los intereses legales aunque no se hayan pactado, debe entenderse que desde que el deudor se constituye en mora y en el presente caso no puede haberla en sentido legal hasta que haya recaído sentencia firme por ignorarse si el deudor ha cumplido por su parte la obligacion.

Considerando que la ausencia de los demandados indica temeridad por su parte consintiendo con su rebeldia la sustanciacion de estos autos y retardando la declaracion de derechos de la parte actora.

Vistas las leyes al caso referentes:

Fallo: Que debo declarar y declaro que el demandante ha probado bien y cumplidamente su accion y demanda como le convenia, no habiéndolo hecho los demandados de sus excepciones y defensas, y en su consecuencia debia condenar y condeno á Don Justo, Don Luis y Doña Buenaventura Llamas Martinez, Don Sebastian, Don Nicolás, Don Justo, Doña Leonor, Doña Amalia y Doña Ignacia Criado Llamas, mujeres estas de Don Pascasio Martinez, Don Miguel Villada y Don Antonio Curieses, Doña Francisca, Doña Maria, Doña Petra, Doña Toribia y Don Leopoldo de las Cuevas Llamas, aquellas esposas de Don Gregorio de Cabo, Don Avelino Carrillo, Don Ciriaco Gago y Don Pantaleon Mañoz, á Don Jacinto de las Cuevas Llamas y por el fallecimiento de este á sus hijos Don Jacinto, Doña Carmen, Doña Isabel y Don Antonio de las Cuevas Pulido, á Doña Felisa, Doña Amalia, Doña Maria del Rosario, Don Gerónimo Eloy y Don Gregorio Nicolás de las Cuevas Martinez, como hijos del difunto Don Pedro de las Cuevas Llamas, á Don Buenaventura de las Cuevas Llamas, y por su defuncion á sus hijos Doña Consuelo, Don Leopoldo, Don Manuel y Doña Aurora de las Cuevas Blanco, como herederos del repetido Don Antonio, á que paguen á término de quinto dia luego que esta sentencia cause ejecutoria, y por quintas partes al Excmo. Sr. D. José Hernando y Alcubilla las nueve mil ochenta y cuatro pesetas veinte y cinco céntimos con el interés de un seis por ciento desde que se les

haga saber, entendiéndose la proporción establecida en la misma forma que fué distribuida la herencia de su causante, con imposición de todas las costas por iguales partes entre todos los interesados. Publíquese esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia, además de notificarse en los Extrados de este Juzgado y hacerse notoria en la forma que dispone el artículo mil ciento ochenta y tres de la ley de Enjuiciamiento civil, pues así lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando haciendo audiencia pública hoy en Villalon á diez y ocho de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro, siendo testigos Guillermo de las Cuevas Fierro y Vicente Laiz Niño, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Ante mí: Joaquín de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene con su original obrante en el expediente de su razón doy fé á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo mandado por el Juzgado y tenga lugar la inserción de la sentencia en el *Boletín oficial* de esta provincia, signo y firmo el presente en Villalon á veinte y seis de Agosto de mil ochocientos setenta y cuatro.—Joaquín de la Riva.

El Licenciado Don Constantino Dominguez, Juez municipal de esta villa, ejerciendo funciones del de primera instancia por traslación de este, en nombre del Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República por la que administra justicia.

Por el presente llama, cita y emplaza á los que se crean con derecho á la herencia de D. Fray Prudencio González, Abad Cura párroco de Santa María de Razamonde, Monge exclaustro del orden de San Benito del ex-convento de San Martín de Santiago, hijo legítimo de José González y Tomasa Primo, difuntos, vecinos que fueron de San Juan de Jerusalem en la villa de Adalia, provincia de Valladolid, para que dentro del término de treinta días, contados desde la inserción de este edicto en los *Boletines oficiales* de la provincia de Valladolid y en el de esta de Orense, comparezcan á usar de él en este Juzgado por la Escribanía del que dá fé; en la inteligencia que pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, caso de no haber comparecido dentro de él.

Dado en la villa de Rivadavia á treinta y uno de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Constantino Dominguez.—Por mandado de S. S., el actuario, Felipe Varela.

QUINTA SECCION.

INSTITUTO DE 2.ª ENSEÑANZA de la provincia de Valladolid.

SECRETARÍA.

La matrícula de los estudios generales de segunda enseñanza para el curso de 1874 á 1875 dará principio en este Instituto el día 15 del corriente mes y año, la cual se hará con arreglo á las prescripciones siguientes:

1.ª Los que deseen matricularse presentarán por sí ó por medio de otra persona una papeleta que se facilitará en la portería de este establecimiento mediante la cantidad de 10 céntimos de peseta (orden de 4 de Mayo de 1864) en la que, y bajo su firma, expresen qué asignaturas se proponen estudiar.

2.ª Los derechos de matrícula se satisfarán en metálico en dos plazos iguales, el primero al solicitar la matrícula, y el segundo antes de entrar en el exámen de fin de curso, á no ser que la matrícula sea en una sola asignatura, en cuyo caso se satisfarán los derechos por entero al hacer la inscripción con arreglo á la siguiente

TARIFA.

Por derechos de matrícula en una asignatura (1.º y 2.º plazo 10 pesetas.)

Por id. de dos á cuatro asignaturas, 15 pesetas por primer plazo y 15 pesetas por segundo.

Por id. de cinco asignaturas, 25 pesetas por primer plazo y 15 pesetas por segundo.

Por id. de seis á ocho asignaturas, 30 pesetas por primer plazo y 30 pesetas por segundo.

Las asignaturas del plan de 1868 que están vigentes en esta fecha y cuya enseñanza se dá en este Instituto, son las siguientes:

Gramática latina y castellana, (primer curso).

Gramática latina y castellana, (segundo curso).

Retórica y Poética.

Geografía.

Historia Universal.

Historia de España.

Psicología, Lógica y Ética.

Aritmética y Álgebra.

Geometría y Trigonometría.

Física y Química.

Historia Natural.

Fisiología é Higiene.

Lengua Francesa.

Valladolid 31 de Agosto de 1874.

—El Director, Manuel Rivera.—El

Secretario, Francisco Lopez Gomez.

NUM. 20.

Ayuntamiento popular de San Vicente del Palacio.

Se halla vacante la plaza de Mé-

dico-Cirujano titular de este pueblo dotada con el sueldo anual de 500 pesetas y casa, satisfechas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de 22 familias pobres; pudiendo el facultativo celebrar contratos particulares con el resto del vecindario que consta de 112 vecinos mas.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas á esta Alcaldía dentro del término de 15 días que principiarán á contarse desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial*.

San Vicente del Palacio 31 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Martín Daza.—P. A. D. A., Pedro Cendon, Secretario.

NUM. 23.

Don Andrés Sanz de la Cal, Alcalde popular de Piñel Arriba.

Hago saber: que habiéndose fugado de esta el mozo Julian Martín Díez, de oficio pastor, declarado soldado con el número 2 por el cupo de este pueblo, y no personándose ante la Comisión provincial para la entrega en caja; por el presente exhorto y suplico á todas las autoridades que practiquen cuantas diligencias sean necesarias para la busca, captura y conducción ante mi autoridad del referido mozo, pues así lo tengo acordado en el expediente de prófugo que me hallo instruyendo contra dicho interesado.

Señas del mozo.

Edad 27 años, estatura regular, pelo negro, ojos garzos, nariz algo chata, el cutis tostado por el sol: viste pantalon de pana oscura, boteguies blancos, chaqueta de paño, blusa y sombrero negro bajo. Alegó como exenciones físicas, impedimento del labio inferior, y una dislocación en el dedo gordo del pie izquierdo.

Dado en Piñel de Arriba á 29 de Agosto de 1874.—Andrés Sanz.—Por su mandado, el Secretario, Donato Lopez.

NUM. 10.

Alcaldía constitucional de Villabañez.

El repartimiento de la Contribución territorial de este distrito municipal correspondiente al corriente año económico de 1874 á 1875, está terminado y de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento para que en el término de ocho días se enteren los contribuyentes y hagan las reclamaciones procedentes, parándoles todo perjuicio si no lo hicieron.

Villabañez 27 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Miguel Montes.

NUM. 15.
Ayuntamiento constitucional de Villasesper.

Terminado el repartimiento general formado para cubrir el déficit del presupuesto municipal de esta villa correspondiente al año económico de 1874-75, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* durante los cuales pueden los contribuyentes formular por escrito las reclamaciones que crean convenientes, pues pasados, no serán oídas.

Villasesper 27 de Agosto de 1874.—El Alcalde Presidente del Ayuntamiento, Lucas Pérez.—Por su mandado, Francisco García, Secretario.

NUM. 14.

Alcaldía constitucional de Valoria la Buena.

Descubiertos al fondo carcelario que tienen los pueblos del partido de Valoria la Buena hasta fin del año económico de 1873-74.

PUEBLOS. Pet. s Cent. s

Amusquillo.	43:50
Cabezón.	257:56
Corcos.	24:00
Cubillas de Santa Marta.	306:72
Mucientes.	61:13
Quintanilla de Trigueros.	224:28
Trigueros.	312:65
Villanueva de los Infantes.	4:00
Villabona.	15:00
Villafuente.	55:50
Total.	1304:29

Valoria 27 de Agosto de 1874.—E. A., Tadeo Bajon.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Participa á los ciegos de catarata que en la estación presente quieran operarse, que no faltará un solo día de Valladolid.

Consulta todos los días de diez á dos, calle de Santiago núm. 21.

Valladolid: Imprenta de Garrido.

DON PABLO ALVARADO,
OCULISTA EN VALLADOLID.

Participa á los ciegos de catarata que en la estación presente quieran operarse, que no faltará un solo día de Valladolid.

Consulta todos los días de diez á dos, calle de Santiago núm. 21.

Valladolid: Imprenta de Garrido.

Valladolid: Imprenta de Garrido.

